



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA LUCIA GUERRERO MUÑOZ</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PROTECCIÓN</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 018 2020 00155 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 23 del 28 de febrero de 2023
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> las AFP omitieron cumplir su deber de información
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 09 del 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARTHA LUCIA GUERRERO MUÑOZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 018 2020 00155 01**.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 87**

Atendiendo el memorial aportado a folio 3 archivo 05 cuaderno tribunal se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.875.384 y T.P. 200.243, en calidad de apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **MARTHA LUCÍA GUERRERO** demandó a **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado por parte de PROTECCIÓN de todos los aportes realizados, incluyendo rendimientos financieros, así como el valor por concepto de bono pensional que se hubiere liquidado y se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GUERRERO MUÑOZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 018 2020 00155 01



Como hechos indicó que, en diciembre de 2000 se trasladó al RAIS vinculándose a PROTECCIÓN S.A. señala que la asesoría brindada indujo al error, con la promesa de que en dicha AFP la pensión sería muy superior a la que correspondería en el RPM, además se utilizaron argumentos tendenciosos y nada ajustados a la realidad como que el seguro social estaba atravesando por una crisis que conllevaría a su liquidación y que en los fondos privados todos los afiliados tenían derecho a un bono pensional de ochenta millones que podía ser retirado en cualquier momento o dejarlo para subir su pensión.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda señalando que se opone a que se declare la nulidad del traslado, por considerar que no es la entidad competente para declarar la nulidad de la afiliación y traslado de aportes del RAIS ya que no se ha probado ni declarado un vicio en el consentimiento de la señora MARTHA LUCIA GUERRERO MUÑOZ en el momento en que decidió cambiar de régimen pensional y afiliarse al RAIS.

Agrega que en este momento es improcedente el traslado de régimen en virtud del art. 2 numeral E de la ley 797 de 2003, ya que la demandante presentó su petición fuera del término legal establecido y además ratificó su afiliación al RAIS con el formulario de afiliación donde expresamente determina y acepta vincularse al fondo privado.

Indica que la actora no ha demostrado realmente que haya existido un vicio en el consentimiento o asalto a su buena fe en el momento que decidió cambiarse de régimen pensional y afiliarse al RAIS, por el contrario, permaneció en este último por muchos años, sin manifestar ninguna inconformidad.

Como excepciones formuló las denominadas: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación y genérica.

**PROTECCIÓN S.A.**, contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado argumentando que al momento de afiliarse la demandante al RAIS se



cumplió con los requisitos vigentes en la normatividad legal brindándosele la respectiva asesoría, es decir, los requisitos creados por el legislador, por lo que mal podría exigirse el cumplimiento de otros si no estaban establecidos en la ley.

Indicó que la actora nunca se retractó de su decisión en las oportunidades legales que tuvo para hacerlo.

A su vez propuso las excepciones denominadas: validez de la afiliación a PROTECCIÓN S.A., ratificación de la afiliación por parte de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad y aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, prescripción, compensación, buena fe de la entidad demandada administradora de fondos de pensiones y cesantía PROTECCIÓN S.A., innominada o genérica.

En el asunto intervino la **PROCURADURÍA** señalando que PROTECCIÓN S.A. debe probar que en el proceso de traslado de fondo realizado a la demandante cumplió con el deber de información con transparencia máxima, de forma completa y comprensible, dando cumplimiento a los requisitos legales y los parámetros jurisprudenciales, lo que determina la eficacia o no del traslado de régimen pensional; asimismo, solicitó que no se condenara en costas a COLPENSIONES considerando que en el presente proceso se demanda la ineficacia del traslado realizado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, al no cumplirse con el deber de información por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, acto en el cual no intervino la Administradora Colombiana de pensiones-COLPENSIONES, quien actúa en cumplimiento de un deber legal.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 09 del 26 de enero de 2021, en la que resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado que la señora MARTHA LUCIA GUERRERO MUÑOZ, de condiciones civiles conocidas en el proceso, suscribió desde*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GUERRERO MUÑOZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2020 00155 01



*el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PROTECCIÓN S.A.*

*TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A, para que una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora MARTHA LUCIA GUERRERO MUÑOZ, tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, los rendimientos que se hubieren causado y las cuotas de administración previstas en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, esta última debidamente indexada y a cargo de su propio patrimonio.*

*CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- acepte el traslado de la señora MARTHA LUCIA GUERRERO MUÑOZ sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Una vez realizado el traslado ordenado en el numeral tercero de la presente providencia, deberá actualizar la historia laboral de la señora MARTHA LUCIA GUERRERO MUÑOZ dentro de los 2 meses siguientes.*

*QUINTO: CONDENAR en costas a PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES como parte vencida en juicio y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una de las entidades.*

*SEXTO: Si no fuera apelada la presente providencia por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Por secretaría dese cumplimiento a los demás ítems establecidos en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S*

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, **Colpensiones** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*""en cuanto al numeral que condena a COLPENSIONES a reconocer las costas y las agencias en derecho, debo indicar que COLPENSIONES no participó en el acto que se declara nulo o ineficaz y el sustento de la decisión guarda relación con la conducta desplegada por un tercero ajeno a la administradora del régimen de prima media.*

*Por otro lado también es importante resaltar que mi representada contestó a la parte demandante de forma oportuna la negativa de la afiliación que se solicitó en su momento y que dicha respuesta se basa en cuanto que es improcedente el traslado de régimen en virtud del artículo 2 numeral e) de la ley 797 de 2003, ya que la demandante presentó la petición fuera del término legal establecido y además ratificó su afiliación al régimen de ahorro*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GUERRERO MUÑOZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2020 00155 01



*individual con el formulario de afiliación donde expresamente determina y acepta vincularse al fondo privado.*

*Por otro lado también es importante reiterar que COLPENSIONES no es la entidad competente para declarar la nulidad de la afiliación y el traslado de los aportes de un régimen a otro ya que no se ha probado y declarado vicio en el consentimiento de la parte demandante en el momento en que decidió cambiarse de régimen pensional y afiliarse a protección, eso teniendo en cuenta también su señoría que si bien COLPENSIONES también es llamada al proceso para que reciba los dineros resultantes de la nulidad del traslado no es responsable de los actos generadores de la presente acción y las mismas deben imponerse a un fondo diferente a COLPENSIONES.*

*Por ello traigo a colación la sentencia del Tribunal Superior del distrito judicial de pasto, sala de decisión laboral bajo radicado 2015-527 y la sentencia del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, sala laboral, bajo radicado 2014-450, donde se revoca la condena impuesta a mi representada.*

*Es por ello que solicito al honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Cali absolver a mi representada, revocar dicho numeral donde condena en costas a COLPENSIONES”.*

Por su parte, PROTECCIÓN interpuso el recurso de apelación en los siguientes términos literales:

*Para no hacer tan largo el recurso solicito se tenga en cuenta como parte de él los alegatos que presente hace un momento. Me voy a referir a la comisión de administración a la cual ha sido condenada mi representada para devolver y a las sumas adicionales de las aseguradoras. La comisión de administración es aquella que cobra la AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante al sistema general de pensiones, la AFP ha descontado el 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuentos que se encuentran debidamente autorizados en el art. 20 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 del mismo año y que opera tanto para el régimen de ahorro individual como para el régimen de prima media, durante todo el tiempo que la parte actora, es decir la demandante en este proceso, ha estado afiliada al fondo de pensiones obligatorio administrado por mi representada esta ha administrado los dineros que la misma ha depositado en su cuenta de ahorro individual, gestión que la ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues mi representada es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados y adicionalmente la buena gestión se ve reflejada en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante.*

*Ahora bien, como en esta sentencia apelada se ha declarado la ineficacia de la afiliación advirtiendo que todo se retrotrae, todas las cosas se retrotraen como si nunca hubieran nacido a la vida jurídico, es decir, como si nunca hubiera operado el*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GUERRERO MUÑOZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2020 00155 01



*traslado y a pesar de ello se ha condenado a mi representada a devolver las cuotas o gastos de administración y las sumas adicionales recurro a los honorables magistrados para que revoquen el numeral 3 de esa sentencia, manifestando que no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión y por sumas adicionales toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley.*

*Además, el a quo no tuvo en cuenta que COLPENSIONES además de manifestar que no, que totalmente fue ajeno al traslado de la demandante, pero que en su momento guardó silencio y no trato de retener a sus afiliados, esta entidad recibirá los aportes con sus rendimientos sin que ese fondo público hubiera realizado gestión alguna para que esto se hubiera realizado gestión alguna ara que estos se hubieran producido y tan solo al momento de recibir el dinero del afiliado traslado ese fondo público tiene la obligación de descontarse por ley los gastos de administración, es decir, que no solo se está patrocinando un enriquecimiento sin causa para la parte actora sino para el fondo que recibe los gastos de administración.*

*En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, que se retrotraiga todo, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y por ende nunca mi representada debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual y que los rendimientos que produjo dicha cuenta nunca se hubieran causado ni tampoco se debió cobrar una comisión de administración, sin embargo, el art. 1746 del código civil habla de las restituciones mutuas, frutos, intereses y del abono de mejoras, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto o mejora que tuvo el afiliado son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de mi representada, así las cosas se puede hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieran dado y recibido se llegaría a la conclusión que el afiliado debe devolver los rendimientos de su cuenta de la AFP y esta última la comisión de administración al afiliado, toda vez que si la comisión de administración nunca se debió haber descontado tampoco nunca debieron de producirse rendimientos.*

*La teoría de las prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse fue puesta de presente por la corte suprema de justicia sala laboral en la sentencia con radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008, M.P. Eduardo López Villegas cuando manifestó: "las consecuencia de la nulidad de la vinculación respecto de las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tiene cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original al momento en que se formalizó el acto anulado o declarado ineficaz, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieran dado y recibido, a de valer el carácter*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GUERRERO MUÑOZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2020 00155 01



*tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social.*

*Igualmente la Corte Suprema de Justicia, sala civil, se ha pronunciado frente a los terceros de buena fe cuando se declara la invalidez o ineficacia del negocio jurídico de la siguiente manera, de todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado puedes llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de terceros de buena fe, los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado, refiere la doctrina contemporánea, son los terceros de buena fe los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente, los que no pudieron advertir un error no reconocible los que obrando con cuidado y previsión se atuvieron a lo que entendieron o pudieron entender, vale decir a los términos que se desprende de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes, por lo anteriormente manifestado solicito a los honorables magistrados de la sala laboral del tribunal superior de Cali, que de confirmarse la sentencia en cuanto a la ineficacia, sólo sea ordenada la devolución de saldos mas los rendimiento financieros y que en ningún caso se condene a mi representada, a devolver conjuntamente los rendimientos, la comisión de administración y las sumas adicionales, toda vez que se trata de prestaciones ya acaecidas por lo que no puede desconocerse que la cuenta de ahorro individual produjo unos rendimientos gracias a la gestión de la AFP, pues no hay causa ni fáctica ni jurídica para hacerlo toda vez que se estaría desconociendo el trabajo que durante años ha realizado mi representada vulnerándose a la AFP el derechos a las restituciones mutuos, con furtos, intereses y mejoras y la igualdad de trato en el marco de una relación contractual precedida de buena fe”.*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la



### **SENTENCIA No. 023**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **MARTHA LUCIA GUERRERO MUÑOZ** el 11 de octubre de 2000 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a PROTECCIÓN S.A (fl. 19 archivo 01), **(ii)** Que el 11 de diciembre de 2019 suscribió formulario de afiliación a COLPENSIONES (fl. 33 archivo 01) el cual fue negada a través del oficio 2019\_16613524-201560719 del 11 de diciembre de 2019 arguyendo que *“se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse”* (fl. 34 archivo 01).

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por los demandados y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de COLPENSIONES, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **MARTHA LUCIA GUERRERO MUÑOZ**, habida cuenta que en el recurso de apelación se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si PROTECCIÓN S.A debe devolver a COLPENSIONES los gastos de administración, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 4)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GUERRERO MUÑOZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2020 00155 01



## CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de régimen pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **MARTHA LUCIA GUERRERO MUÑOZ** sostiene que, al momento del traslado de régimen, las AFP no le explicaran eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que PROTECCIÓN S.A., hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante formulario de afiliación al momento del traslado a la AFP PROTECCIÓN (fl. 19 archivo 01) este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora **MARTHA LUCIA GUERRERO MUÑOZ**, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que sólo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **PROTECCIÓN S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante; tal como lo resolvió el juez de primera instancia.

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.



Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer PROTECCIÓN S.A de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Ahora, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó

---

<sup>5</sup> T420-2009



surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se confirma la sentencia recurrida y se condena en costas a los apelantes en el equivalente a UN (01) SMLMV por cada uno.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia No. 09 del 26 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de los apelantes en el equivalente a UN (01) SMLMV por cada uno.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

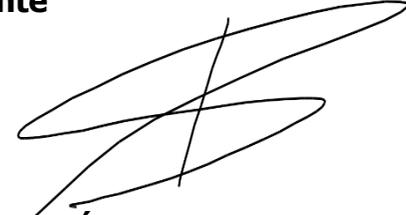
**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**

  
**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9ea6b7bcb4a3f84ba9ea769fff0678de4ca1dbe94f586611399ec6b9c6935d**

Documento generado en 28/02/2023 11:50:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**